

Recurso de Revisión: RR/714/2020/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 00748120.  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Administración  
del Estado de Tamaulipas.**  
Comisionado Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

## **Victoria, Tamaulipas, a nueve de diciembre del dos mil veinte.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/714/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]..., generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00748120**, presentada ante la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El **siete de octubre del dos mil veinte**, se hizo una solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, en la que se requirió lo siguiente:

*"Solicito los contratos que se realizaron con la empresa abastecedora de frutas esperanza, sa de cv, en el periodo de 01/01/18 al 30/06/18." (Sic)*

Adjuntando un documento en la que se observa, entre otras cosas, el tipo de procedimiento: adjudicación directa; razón social: abastecedora de frutas esperanza S.A. de C.V.; monto del contrato con impuesto; objeto del contrato y periodo que se informa.

**SEGUNDO. Respuesta.** En fecha **veinte de octubre del presente año**, el sujeto obligado emitió contestación, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), adjuntando el oficio sin número de referencia, de esa propia fecha, en la que le manifestó que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en el área competente, le informan que no se encontró registro alguno de contratos celebrados con el proveedor Abastecedora de Frutas la Esperanza S.A. de C.V., en el periodo marcado en la solicitud.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El **seis de noviembre del dos mil veinte**, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, invocando como agravio la

**falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, así como la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información.**

**CUARTO. Turno.** En fecha **nueve de noviembre del dos mil veinte**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha **diez de noviembre del presente año**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** El **once de noviembre del dos mil veinte**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas **16 y 17**, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente, **en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

**SEPTIMO. Información adicional.** En fecha **veintitrés de noviembre del año en curso**, el sujeto obligado allegó mediante la oficialía de partes de este órgano garante, el oficio número **SA/DJ/212/2020**, en el que, a manera de alegatos, informó el procedimiento realizado para la atención a la solicitud de información, reiterando la respuesta emitida en fecha veinte de octubre del presente año.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el **siete de octubre del dos mil veinte**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **ocho del mismo mes** y feneció el **cinco de noviembre del dos mil veinte**, asimismo, el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **seis** y feneció el **veintisiete ambas fechas del mes de noviembre del dos mil veinte**, presentando el medio de impugnación el **seis de noviembre del año que transcurre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **primer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En suplicia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, en el medio de defensa el particular manifestó como agravios **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, así como la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracciones VI y X, de la Ley de la materia.**

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si efectivamente existe una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, así como si cumplió con los tiempos de entrega de la información.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada ante la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, el particular

requirió los contratos que se realizaron con la empresa abastecedora de frutas esperanza, S.A. de C.V., dentro del periodo del primero de enero al treinta de junio del año dos mil dieciocho, adjuntado un documento en el que se observa, entre otras cosas, diversos datos como el tipo de procedimiento: adjudicación directa; razón social: abastecedora de frutas esperanza S.A. de C.V.; monto del contrato con impuesto; objeto del contrato y periodo que se informa.

Solicitud de información a la que el sujeto obligado proporcionó una respuesta, en la que manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información, la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, informó que no se encontró registro alguno de contratos celebrados con la persona moral a la que se hace referencia en la solicitud de información; lo que provocó la inconformidad del particular, acudiendo a este Organismo garante del derecho de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, así como la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información.**

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia, compareció dentro del presente recurso de revisión, posterior al cierre de instrucción, en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, el sujeto obligado allegó el oficio **SA/DJ/2112/2020**, en el que informa y acredita la búsqueda de la información en el área competente, quien manifiesta no haber encontrado registro alguno de los contratos celebrados con el proveedor Abastecedora de Frutas Esperanza S.A. de C.V.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 17.**

**Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

**ARTÍCULO 18.**

**1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

**ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”  
(SIC) (Énfasis propio)*

De lo anterior se puede concluir que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es el ejercicio del presupuesto de comunicación social.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(Sic, énfasis propio)*

De dicho artículo, se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, es pertinente traer a colación los artículos, 38, fracción IV 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 38.**

**Compete al Comité de Transparencia:**

...

**IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**

...

**ARTÍCULO 153.**

**Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:**

**I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;**

**III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y**

**IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

...

**ARTÍCULO 154.**

**La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)**

ÍA EJECUTIVA

De dichos artículos, se desprende que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado le corresponde al Comité de Transparencia analizar el caso y tomara las medidas para la localizar la información, así como expedir una resolución.

De igual modo, establece que ordenará, siempre que sea posible, que se genere o reponga la información en caso que deba existir de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones o que previa acreditación, fundada y motivada de la imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no ejerció las mismas declare la inexistencia, lo que se notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, establece que se notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De igual forma, señala que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia contendrá los elemento mínimos que permitan al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien, se advierte que el sujeto obligado agotó la búsqueda exhaustiva de la información en el área susceptible de poseerla, quien informó que no encontró registro alguno de la información requerida, sin embargo, derivado de la presunción de la existencia de la información, misma que se materializa con la documental anexada por el particular, cierto es también, es que omitió agotar el procedimiento de inexistencia, tal y como lo indica el artículo 38, fracción IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

**SECRETARIA**  
**SECRETARIA**

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y en caso de no contar con la información requerida por el particular, se apegue al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fundando y motivando lo anterior.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.



- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a la **falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información**, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 146.**

**1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**

**2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."(Sic)**

EJECUTIVA

De dicho articulado refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anterior, es imperante para quienes esto resuelven insertar el **ACUSE DE RECIBO** proporcionado por la **Plataforma Nacional de Transparencia**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00748120**, como se muestra a continuación:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
TAMAULIPAS

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
Información Pública

07 de octubre del 2020

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 00748120

Fecha de presentación: 07/10/2020 a las 11:01 horas

Nombre del solicitante: Simon Dice

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración

Información solicitada:

Solicito los contratos que se realizaron con la empresa abastecedora de frutas esperanza, sa de cv, en el periodo de 01/01/18 al 30/06/18.

Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

Con fundamento en el Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, su solicitud será atendida a partir del día 07/10/2020, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La solicitud recibida después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1) Respuesta a su solicitud:	hasta el	04/11/2020	Art. 146 LTAIPT
2) En caso de que se requiera más información:	hasta el	14/10/2020	Art. 143 LTAIPT
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	hasta el	18/11/2020	Art. 146, NUMERAL 2 LTAIPT

Del **Acuse de Recibo** insertado con anterioridad, se puede observar que el particular realizó su solicitud de información el **siete de octubre del dos mil veinte**, por lo que el tiempo que la autoridad señalada como responsable tenía para dar respuesta **culminaba**, tal y como lo establece el precitado acuse, **el cuatro de noviembre del presente año**, proporcionando respuesta el **veinte de octubre del dos mil veinte**, por lo que se tiene que el Sujeto Obligado señalado como responsable proporcionó respuesta **al noveno día hábil para ello**, esto es dentro del término legal para ello.

ITAI

SECRET/

Con lo anterior, es posible observar que la respuesta emitida por la dependencia en comento, fue otorgada dentro de los términos que establece el artículo 146, de la norma en trato, lo que fue corroborado con lo señalado vía alegatos, desvirtuando con ello la inconformidad aludida por el particular, de ese modo es que este Instituto considera que el agravio manifestado por el particular relativo a la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información, se estima de igual manera **infundado**.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente relativo a la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información** y por consiguiente, en la parte resolutive se **confirmará** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, por cuanto hace a este agravio.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, relativo a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, relativo a la **falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **veinte de octubre del dos mil veinte**, otorgada por la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y en caso de no contar con la información requerida por el particular, se apegue al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fundando y motivando lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos artículo 181, 182 y 183, del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del

cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada



**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Secretario Ejecutivo



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/714/2020/AI

DSRZ

SIN TEXTO